



Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2022

Señores  
**ROY BARRERAS MONTEALEGRE**  
Presidente Senado de la República  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General Senado de la República  
Ciudad

**Referencia:** Proyecto de Ley “Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”

Ciudadanos funcionarios,

Radicamos ante ustedes el Proyecto de Ley No \_\_\_\_\_ de 2022 “Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011”.

En este sentido, presentamos a consideración el presente Proyecto de Ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

Cordialmente,

**Carmen Felisa Ramírez Boscán**

Rpte. a la Cámara - Circunscripción Internal

**María José Pizarro Rodríguez**

Senadora de la República



**Aida Yolanda Avella Esquivel**

Senadora de la República

**Aida Marina Quilcué Vivas**

Senadora de la República

**Gloria Inés Flórez Schneider**

Senadora de la República

**Jael Quiroga**

Senadora de la República

**Robert Daza Guevara**

Senador de la República

**Alirio Uribe Muñoz**

Representante a la Cámara – Bogotá

**Carolina Giraldo Botero**

Representante a la Cámara – Risaralda

**David Alejandro Toro Ramírez**

Representante a la Cámara - Antioquia



Proyecto de Ley No \_\_\_\_ de 2022 "Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011"

**José Alberto Tejada Echeverry**  
Representante a la Cámara – Valle

**Etna Támara Argote Calderón**  
Representante a la Cámara – Bogotá

**Norman David Bañol**  
Representante a la Cámara – MAIS  
**SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
(Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 6 del mes Octubre del año 2022  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 214. Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: \_\_\_\_\_

Carrera 7 No. 8 – 68, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.  
[carmen.ramirez@camara.gov.co](mailto:carmen.ramirez@camara.gov.co) y [utl.carmen-ramirez@camara.gov.co](mailto:utl.carmen-ramirez@camara.gov.co)

Tel. 3904050 Ext. 4482 y 3432



PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ de 2022

“Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia Decreta:

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto declarar y reconocer la condición de víctima a la persona que haya sufrido desplazamiento forzado transfronterizo en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, con el propósito de proveerle un tratamiento justo, igualitario y acorde al principio de la dignidad humana por parte del Estado colombiano, dentro del marco normativo establecido por la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 2.** Modifíquese el párrafo 2° del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo), abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

**Artículo 3.** Agréguese un párrafo al artículo 28 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO:** Las víctimas residentes en el exterior gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.

**Artículo 4.** La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**Carmen Felisa Ramírez Boscán**

Rpte. a la Cámara - Circunscripción Internal

**María José Pizarro Rodríguez**

Senadora de la República



**Aida Yolanda Avella Esquivel**

Senadora de la República

**Aida Marina Quilcué Vivas**

Senadora de la República

**Gloria Flórez**

Senadora de la República

**Jael Quiroga**

Senadora de la República

**Robert Daza Guevara**

Senador de la República

**Alirio Uribe Muñoz**

Representante a la Cámara – Bogotá

**Carolina Giraldo Botero**

Representante a la Cámara – Risaralda

**David Alejandro Toro Ramírez**

Representante a la Cámara - Antioquia

Carrera 7 No. 8 – 68, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

[carmen.ramirez@camara.gov.co](mailto:carmen.ramirez@camara.gov.co) y [utl.carmen-ramirez@camara.gov.co](mailto:utl.carmen-ramirez@camara.gov.co)

Tel. 3904050 Ext. 4482 y 3432



Proyecto de Ley No \_\_\_\_ de 2022 “Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011”

**José Alberto Tejada Echeverry**  
Representante a la Cámara – Valle

**Etna Támara Argote Calderón**  
Representante a la Cámara – Bogotá

**Norman David Bañol**  
Representante a la Cámara – MAIS



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

***“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. ...”<sup>1</sup>***

Es pertinente motivar en la constitución política esta exposición y específicamente en la prohibición del destierro. Porque el exilio, el desplazamiento transfronterizo, de hecho es una pena de destierro. Prohibida constitucionalmente y en los instrumentos internacionales pero que en la práctica se ha aplicado. Por esto, el exilio a causa del conflicto constituye una grave violación a los derechos humanos<sup>2</sup>.

La literatura especializada en la materia señala:

*“ [...] la persistente práctica del exilio como mecanismo de regulación política tanto en sistemas autoritarios como democráticos indica la incapacidad de algunos de estos sistemas de acatar y cumplir con un modelo de participación plural e inclusivo”<sup>3</sup>*

### **1. Algunas cifras para poner en contexto.**

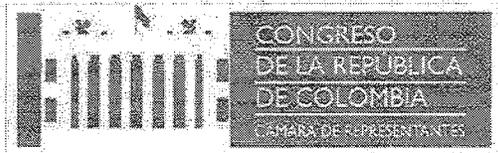
*“Si se toman las cifras históricas publicadas por el Acnur sobre el total de refugiados colombianos, que oscilan entre las 300 y las 600 mil personas, se tendría que el porcentaje de personas registradas por la UARIV representaría tan solo entre un 4 y un 7 por ciento del universo de población exiliada. La diferencia entre las cifras de protección internacional y las cifras de connacionales víctimas en el exterior, evidencia el desafío del Estado colombiano para explicar de manera más acertada la extensión y la magnitud histórica del exilio colombiano.”<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Constitución política de Colombia. ARTICULO 34.

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

<sup>3</sup> Sznajder Mario & Roniger Luis (2013) Edición en español *La política del destierro y el exilio en América Latina* (Pág 385).

<sup>4</sup> *Exilio colombiano. Huellas del conflicto armado más allá de las fronteras* CNMH. Varios autores. 2018. p70



## 2. El Informe final de La Comisión de la Verdad. El trato discriminatorio a los exiliados en la ley de víctimas

### Algunas citas acerca del exilio tomadas del informe final de la CEV

*“En la voz y experiencia de las personas exiliadas, el exilio es un destierro, la vida sacada de su cauce natural y “una pequeña muerte en medio de tantas ajenidades”.<sup>5</sup>*

*“Dar la palabra al exilio es una forma de abrir un camino para que su experiencia sea reconocida, y la voz de sus protagonistas, escuchada y tenida en cuenta.”<sup>6</sup>*

*“Tras salir del país, si bien muchos sintieron alivio por la mejoría de sus condiciones de seguridad o por haber podido dejar atrás el peligro, no pudieron evitar el profundo desgarramiento que en sus vidas significa dejar su casa y la familia; perder el trabajo y su estatus; huir, muchas veces solo con la ropa puesta o con algunas pocas cosas; cruzar caminos difíciles y peligrosos; correr el riesgo de que quienes los persiguen puedan localizarlos; obtener documentos o salir sin ellos; buscar o activar apoyos para tener un lugar al cual llegar o quedarse a dormir en una calle; cruzar una frontera sin saber qué habrá del otro lado; llegar a un país y empezarlo todo de nuevo, a veces desde los pedazos o, como muchas veces nos dijeron las víctimas, «desde las cenizas». La persona exiliada pierde su identidad, porque somos en un territorio, en una comunidad, en una familia, y cuando se tiene que dejar todo de forma intempestiva es necesario volver a comenzar. El exilio nos habla de la dignidad, de la necesidad de un reconocimiento que se basa no solo en la ciudadanía de un Estado determinado, sino en la posibilidad real de existir como ser humano”.<sup>7</sup>*

*“En Colombia, la ley de víctimas hace referencia a las «víctimas en el exterior». Sin embargo, en su caso, esas categorías –ser víctima y estar en otro país– no son experiencias separadas. Es decir, no se trata de víctimas que «están fuera» de Colombia, sino que «tuvieron que salir» de Colombia por persecución o amenazas, ...”<sup>8</sup>*

*“El estado debe proporcionar los mecanismos jurídicos necesarios para el reconocimiento del exilio y del desplazamiento o refugio transfronterizo como una grave violación a los*

<sup>5</sup> Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. p12

<sup>6</sup> Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. p11

<sup>7</sup> Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. p12.

<sup>8</sup> Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. El lenguaje y la experiencia. p14



*derechos humanos, en tanto” en la ley de víctimas y restitución de tierras (Ley 1448 de 2001) como el resto de la normatividad dispuesta para las víctimas del conflicto armado en Colombia. La ley de víctimas hace referencia a las víctimas connacionales en el exterior, pero no hay pleno reconocimiento al exilio, refugio, desplazamiento transfronterizo sus consecuencias (CEV, Las verdades del exilio. La Colombia fuera de Colombia 2022:494)”*

*“La comisión advierte la responsabilidad directa de todos los actores armados involucrados en la guerra en las causas y los hechos que derivaron en las salidas forzadas del país: grupos guerrilleros, grupos paramilitares, fuerzas militares y policía. También se atribuyó responsabilidades a los agentes y algunas instituciones del estado así como terceros civiles, por la acción u omisión de hechos que causaron el exilio a personas víctimas”. (CEV, 2022: 496).*

*“La Comisión recomienda una revisión y reestructuración de las disposiciones referidas a la reparación de las víctimas en la ley 1448 del 2011. Esta reparación debe atender las dimensiones de los daños e impactos tales, como: afectaciones relacionadas con la identidad individual y colectiva; ruptura de liderazgos sociales, políticos y comunitarios, impactos psicosociales individuales y familiares y acompañamiento en el diseño de rutas para los procesos voluntarios de retorno”. (CEV, 2022:502).*

*“Para la Comisión de la Verdad<sup>9</sup>, las víctimas afectadas por el exilio son aquellas que, independientemente de su estatus, han tenido que cruzar las fronteras como consecuencia de la persecución, el impacto de la violencia, la desprotección y el miedo. Ya lo reconoció el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH): «Las personas colombianas exiliadas no son migrantes que voluntariamente decidieron instalarse en otro país, todo lo contrario, se vieron obligadas a huir para proteger sus vidas y las de sus familias, grupos o comunidades»<sup>10</sup> y, por lo tanto, son personas refugiadas<sup>11</sup>.”*

<sup>9</sup> Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. Las verdades del exilio. Una dimensión nunca considerada. p35.

<sup>10</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica, Exilio colombiano, 20.

<sup>11</sup> “De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado”. «Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados», párr. 28.



*“Hay varias formas de referirse a la salida forzada del país e incluye palabras como «exilio», «refugio», «asilo», «desplazamiento forzado transfronterizo» o «transnacional» y «víctima en el exterior». Tales conceptos intentan definir un conjunto complejo de migraciones forzadas de personas que tuvieron que dejar el país debido al conflicto armado interno para proteger su vida y la de los suyos.”<sup>12</sup>*

### **3. Informe del Centro Nacional de memoria histórica. (2018)**

#### ***“Exilio colombiano. Huellas del conflicto armado más allá de las fronteras.”***

En la primera conclusión y recomendación plantea:

*“Ante la falta de un reconocimiento histórico del fenómeno como una forma de violencia, es necesario avanzar hacia la construcción colectiva de una definición de exilio para el caso colombiano” (pág 329).*

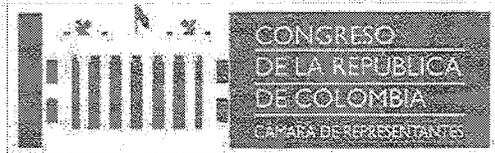
En la séptima conclusión y recomendación recoge:

*“Por su proximidad con la realidad del conflicto armado, sus actores y sus repertorios de violencia, el exilio transfronterizo muestra la prolongación de los efectos de la guerra más allá de las fronteras” (pág. 331).*

#### **Definición de exilio del CNMH**

*“En el marco del proyecto de investigación Memorias del exilio colombiano: huellas del conflicto armado más allá de las fronteras, la definición de persona en situación de exilio debe recoger a todas aquellas personas que se vieron forzadas a salir del país, cruzando las fronteras internacionalmente reconocidas, de manera temporal o permanente, independientemente de su*

<sup>12</sup> Comisión de la Verdad. Ibidem. p34



*estatus de protección internacional o de protección de un Estado. A partir de su mandato legal circunscrito a la expulsión provocada con ocasión del conflicto armado interno y la violencia sociopolítica, el CNMH adopta la siguiente definición de personas en situación de exilio:*

*Las personas que han huido de Colombia porque su vida, seguridad o libertad o la de sus familiares, han sido amenazadas por el conflicto armado interno y la violencia sociopolítica, la violencia masiva de los derechos humanos, la persecución por motivos de raza, religión, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. El reconocimiento de este hecho victimizante no se encuentra condicionado a que la persona se encuentre fuera de Colombia y no pueda o, a causa de los temores que provocaron el exilio, no quiera acogerse a la protección o iniciar un proceso de reparación ante el Estado colombiano.*

*De acuerdo a esta definición marco, las personas en situación de exilio que permanecen fuera del territorio nacional pueden encontrarse en distintas categorías de protección internacional, a saber; refugiadas reconocidas, solicitantes de asilo y en situación similar al refugio, o tener un estatus de asilo político. Para efectos metodológicos y con el objetivo de re- construir las memorias del exilio colombiano, a este universo se suman aquellas personas que se vieron forzadas a abandonar el país y que han regresado –de manera voluntaria o forzada– o que en un futuro podrían regresar espontáneamente o de manera organizada al país”*

#### **4. La ley de víctimas y los exiliados**

La ley 1448 del 10 de junio 2011 -mejor conocida como ley de víctimas- dictó medidas para atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Al definir el concepto de víctima -artículo 3º- se le da un sentido amplio. Pero el texto legal discrimina y excluye a los exiliados con ocasión de ese mismo conflicto. Al desarrollarse en la ley de víctimas las medidas a adoptar en favor de estas personas, los exiliados,



víctimas transnacionales, desplazados externos, desplazados transfronterizos, víctimas en el exterior, o en general, todas aquellas personas que a causa del conflicto se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el país, fueron discriminados y excluidos en esa ley. Por tal motivo carecen de amparo. Esta afirmación se corrobora al leer el parágrafo del artículo 60, que establece:

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona **que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional**, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.<sup>13</sup> (Negrillas fuera del texto)*

Se hace evidente a partir de lo anterior, la discriminación y exclusión en la ley de víctimas de los exiliados, desplazados externos, víctimas en el exterior, desplazados transfronterizos. Puesto que pese a la noción de desplazamiento forzado que allí se emplea está de acuerdo a estándares internacionales (Principios Deng y Principios Pinheiro), las víctimas del exilio y en el exilio no están comprendidas en esa definición. Por ende, están excluidas. Tal y como lo expresa el informe final de la Comisión de la verdad.

##### **5. La redacción actual de la ley de víctimas suscita controversia en sede jurisdiccional en punto al reconocimiento de los exiliados.**

Particularmente las sentencias C-494-16 y T-832-14, son muestra de esa controversia y ponen de presente las dificultades que enfrentan los exiliados o desplazados transfronterizos para obtener reconocimiento y amparo. Planteándose la existencia de una *omisión legislativa absoluta* (C-494-16) y en todo caso evidencian que incluso para obtener

<sup>13</sup> Parágrafo del artículo 60, Capítulo III del Título III- dedicado a las víctimas del desplazamiento forzado.



la inscripción en el RUV, se hace menester en ocasiones acudir al amparo constitucional jurisdiccional.

El texto “Verdad en convergencia”, que incluye algunas sentencias del Consejo de Estado que abordan la problemática del exilio. También se ocupa del tema.

*“En un momento de pública amenaza paramilitar contra los fiscales que los investigaban con rigor, era fundado el temor del señor FiscalINN de que paramilitares le cobrarían la calidad de su trabajo, asesinandolo . En consecuencia de esta amenaza, la familia del Fiscal debió huir del país en un caso característico de exilio que le fue impuesta como última opción desde el 18 de agosto de 1999, sufriendo “la lesión a bienes intangibles como el arraigo, la pertenencia, la identidad o la unidad familiar, que se dan por descontado en el patrimonio inmaterial de personas cuya vida no ha sido alterada por este tipo de violencia” –caracterización hecha por el tribunal empleando hallazgos de la Comisión de la Verdad”<sup>14</sup>*

## **6. Los compromisos del acuerdo de paz de 2016**

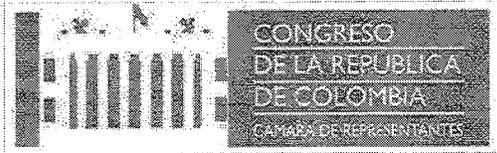
Adicionalmente, dentro de los compromisos del “ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA”<sup>15</sup>, el Punto 5 se refiere específicamente a las “Víctimas”. Estableciendo que: “...el resarcimiento de las víctimas deberá estar en el centro de cualquier acuerdo. El acuerdo crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que contribuye a la lucha contra la impunidad combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros.

Allí<sup>16</sup> se incluyó de manera específica:

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2021, exp. 44198, M. P. Alberto Montaña Plata.

<sup>15</sup> [https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa\\_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0](https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0)

<sup>16</sup> [https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa\\_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0](https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0)



**“5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior**

*El Gobierno Nacional, en desarrollo de este Acuerdo y en el marco del fin del conflicto, pondrá en marcha por una parte programas colectivos con enfoque territorial y de género, específicos de retorno y reubicación de personas en situación de desplazamiento, y por otra parte planes de retorno acompañado y asistido para víctimas en el exterior, ...”*

*Fortalecimiento de los defensores comunitarios: El Gobierno tomará las medidas necesarias para fortalecer el programa de defensores comunitarios, y en particular sus funciones de protección y promoción de los derechos humanos, con el fin de que acompañen de manera efectiva los procesos de restitución de tierras, retorno y reubicación de las personas en situación de desplazamiento y de las víctimas en el exterior, incluyendo refugiados y exiliados, que hagan parte de esos procesos, y acompañen y asistan a las víctimas para garantizar el acceso a la oferta institucional en materia de satisfacción de sus derechos.*

*La implementación de estos procesos de retornos y reubicaciones requerirá el concurso de equipos especializados e interdisciplinarios, con capacidad de garantizar el proceso participativo y la utilización de recursos locales.*

*En cuanto al gran número de víctimas que debieron abandonar el país como consecuencia de diferentes violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con ocasión del conflicto, el Gobierno Nacional, en desarrollo de este Acuerdo, fortalecerá el programa de reconocimiento y reparación de víctimas en el exterior, incluyendo refugiados y exiliados victimizados con ocasión del conflicto, mediante la puesta en marcha de planes de “retorno acompañado y asistido”. El retorno asistido consistirá en promover condiciones para facilitar su retorno al país y la construcción de su proyecto de vida, incluyendo condiciones dignas de acogida a través de la coordinación de estos planes con la oferta institucional específica para garantizar progresivamente el acceso a derechos básicos, al empleo digno, vivienda, salud y educación en todos los niveles según las necesidades de cada quien. Se priorizará su reubicación en los lugares desde donde tuvieron que partir respetando la voluntad de la víctima. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para articular estos planes, donde haya lugar, con los diferentes planes y programas acordados, en particular los PDET.*



*Lo anterior sin perjuicio de las diferentes medidas que, en un escenario de fin del conflicto, se deben adoptar para impulsar y promover el regreso de los exiliados y demás colombianos que abandonaron por causa del conflicto.” (Negritas fuera del texto)*

Por todo lo anterior se hace evidente la necesidad de introducir modificaciones a la ley 1448 de 2011. Para hacerla inclusiva respecto de los exiliados, desplazados forzados internacionales, víctimas transfronterizas, víctimas en el exterior, y demás denominaciones de personas que con ocasión del conflicto interno se vieron en la necesidad de abandonar el país con ocasión y a causa del conflicto. Todas ellas deben estar amparadas en los términos descritos en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”<sup>17</sup>

## **7. Origen y construcción colectiva de este Proyecto de Ley**

La Comisión de la Verdad nombró a los miembros del Comité de Seguimiento y Monitoreo a sus recomendaciones de acuerdo con sus estatutos. Así, por parte del pleno de la Comisión se designó desde el inicio del Comité una de sus integrantes como delegada encargada de liderar lo correspondiente al capítulo “EXILIO. LA COLOMBIA FUERA DE COLOMBIA”, quien ha vivido esa dolorosa experiencia durante casi veinte años. De ese modo surge este proyecto de ley de reconocimiento e inclusión del exilio, del desplazamiento forzado transfronterizo como hecho victimizante. A partir de esa delegatura se convocó a diferentes organizaciones civiles que habían participado en los nodos en el exterior apoyando la labor de agrupar y escuchar las víctimas del exilio. Del desplazamiento forzado transfronterizo. MECOPA organización civil de exiliados en Argentina, asumió desde el inicio la tarea. Se convocó a diferentes organizaciones en América Latina. Por diferentes motivos no pudieron acompañar todo el proceso. Se contó también con la colaboración de HISPANO BELGA y del nodo de víctimas en Suecia. También se contó con la colaboración inicial de otras organizaciones civiles (en Suiza) que por diferentes motivos no pudieron acompañar todo el proceso pero que hicieron aportes importantes. Adicionalmente se realizó un evento -virtual- de divulgación del proyecto con la participación de un número considerable de organizaciones en todo el mundo. Allí se expresó el propósito

<sup>17</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



de generar consensos convocando a audiencias públicas durante el trámite del proyecto de ley. Finalmente, también se contó con la colaboración y apoyo para temas jurídicos de profesionales independientes con amplia experiencia en asuntos de derechos humanos, derecho constitucional y derecho penal.

## **8. Posibles conflictos de intereses**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no se genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:



*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,

**Carmen Felisa Ramírez Boscán**

Rpte. a la Cámara - Circunscripción Internal

**María José Pizarro Rodríguez**

Senadora de la República



**Aida Yolanda Avella Esquivel**

Senadora de la República

**Aida Marina Quilcué Vivas**

Senadora de la República

**Gloria Flórez**

Senadora de la República

**Jael Quiroga**

Senadora de la República

**Robert Daza Guevara**

Senador de la República

**Alirio Uribe Muñoz**

Representante a la Cámara – Bogotá

**Carolina Giraldo Botero**

Representante a la Cámara – Risaralda

**David Alejandro Toro Ramírez**

Representante a la Cámara - Antioquia

Carrera 7 No. 8 – 68, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

[carmen.ramirez@camara.gov.co](mailto:carmen.ramirez@camara.gov.co) y [utl.carmen-ramirez@camara.gov.co](mailto:utl.carmen-ramirez@camara.gov.co)

Tel. 3904050 Ext. 4482 y 3432



Proyecto de Ley No \_\_\_\_\_ de 2022 "Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011"

**José Alberto Tejada Echeverry**  
Representante a la Cámara – Valle

**Etna Támara Argote Calderón**  
Representante a la Cámara – Bogotá

**Norman David Bañol**  
Representante a la Cámara – MAIS

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 214 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA GENERAL

ADDITIONAL INFORMATION  
The following information is being furnished to you for your information only. It is not intended to constitute an offer of insurance or any other financial product. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision.

ADDITIONAL INFORMATION